

**R2026000242**

**Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a las personas profesionales sanitarias objetoras por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.**

**Palabras clave:** Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Interrupción voluntaria del embarazo. Personas profesionales objetoras. Protección de datos.

**Sentido:** Desestimatoria.

**Origen:** Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de marzo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 96/2026 de la directora general de Programas Asistenciales del Servicio Canario de la Salud, de 27 de febrero de 2026, que resuelve la solicitud de información de 12 de febrero de 2026 (312330/2026), relativa **a las personas profesionales sanitarias objetoras por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.**

**Segundo.** - En concreto el ahora reclamante solicitó:

- que se me detalle el total de personas objetoras que hay en la comunidad.
- que se me desglose el total de personas objetoras según las distintas profesiones sanitarias concretas.
- que se me desglose el total de personas objetoras por cada hospital o centro sanitario concreto.
- que se me desglose el total de personas objetoras por cada hospital o centro sanitario concreto y, a su vez, indicando también cuántas de ellas son médicos y cuántas de otras profesiones sanitarias.

**Tercero.** - La referida Resolución 96/2026 de la directora general de Programas Asistenciales del Servicio Canario de la Salud, de 27 de febrero de 2026, estima parcialmente la solicitud "concediendo el acceso a la información solicitada que es competencia de esta Dirección General de Programas Asistenciales, en los aspectos que se ajustan a nuestro Sistema de Información sin que precise un proceso de reelaboración y según lo señalado en la consideración quinta."

**Cuarto.-** En la referida consideración quinta se recoge que *“si bien se solicita una desagregación de la información al nivel de cada centro público hospitalario de Canarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en la que se define “dato de carácter personal” como cualquier información que identifique o haga identificable a una persona física, no podemos facilitar la información que se solicita en los términos en los que se solicita. Por tanto, en este caso, nos limitaremos a dar la información de la Comunidad Autónoma, dado que el tratarse de muy pocos, a partir de la información podrían deducirse datos de carácter personal, resultado de aplicación los límites al derecho de acceso que contempla el art. 14 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública.”*

**Quinto.** - La información que se facilita es la que a continuación se reproduce: *“El número total de personas profesionales sanitarias objetoras por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en la Comunidad Autónoma de Canarias es de 141. El desglose por el total de personas objetoras según las distintas profesiones sanitarias concretas es el siguiente: 96 médicos especialistas en ginecología, 43 especialistas en anestesiología y 2 enfermeras.”*

**Sexto.** - El ahora reclamante manifiesta en su reclamación que *“el Servicio Canario de Salud alega la protección de datos personales para no facilitarme la información al completo. Pero conocer el dato de objetores de conciencia desglosado por hospitales o centros sanitarios tampoco permitiría identificarlos. De hecho, prueba de ello es que otras comunidades autónomas han hecho pública esta misma información ante solicitudes de información idénticas, como es Cantabria o Castilla-La Mancha. De hecho, su único argumento para sostener que los sanitarios serían identificables es que se trata “de muy pocos”. No es así. Según la misma información que facilitan son 141. Conocer también el desglose por centros y hospitales y por centros y hospitales y profesión permitiría realmente conocer dónde puede haber un problema con la objeción o donde no hay servicios prestando las IVE a las mujeres debido a ello. Aun así, en los hospitales hay multitud de sanitarios y conocer el número de objetores en los centros no permitiría identificarlos.”*

**Séptimo.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 11 de marzo de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Octavo.** - El 17 de marzo de 2026, con registro de entrada número 698/2026, se recibió en este Comisionado respuesta de la directora general de Programas Asistenciales en la que se informa que:

*“... La Dirección General de Programas Asistenciales se ratifica en considerar que esta desagregación por hospital o centro sanitario concreto puede llevar a identificar a las personas objetoras que trabajan en hospitales o centros sanitarios, sobre todo, de pequeño tamaño por*

*ser un número pequeño de profesionales que pudieran trabajar en el mismo o en un determinado servicio del hospital, especialmente en las islas menores.*

**Cuarto.-** *Hay que tener en cuenta, además, que se trata de información especialmente protegida, tal como se recoge en el art. 3 de la Ley 12/2014 que establece que “Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como los relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado lo consienta expresamente mediante un escrito que debe acompañar la solicitud”*

**Quinto. -** *El DECRETO 42/2024, de 11 de marzo, por el que se crea y regula el Registro de personas profesionales sanitarias de Canarias objetoras de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, establece, además:*

*En el art.6 los datos que contendrán los asientos de inscripción registral, entre los que no consta el hospital o centro donde ejercen la persona objetora.*

*En el art. 7 establece que “El Registro de personas profesionales sanitarias de Canarias objetoras de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo no tiene carácter público” y que solo se podrá acceder al mismo “... a los solos efectos de realizar las comprobaciones que permitan una correcta gestión de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo”.*

*El art.8 recoge que “... Los datos no podrán ser utilizados, en ningún caso, para una finalidad distinta que la garantía de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, adecuando los recursos humanos a la correcta programación de las intervenciones de interrupción voluntaria del embarazo”.*

*En el mismo sentido, se establece en la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en la Disposición adicional cuarta de Protección de datos de carácter personal en los Registros de personas objetoras de conciencia.*

*En consonancia con lo expuesto en el presente informe y con los fundamentos de la resolución de la Directora General de Programas Asistenciales, la admisión parcial de la solicitud de transparencia, previamente notificada al interesado, se sustenta en la normativa de protección de datos de carácter personal y en los recogido en el Decreto 42/2024, de 11 de marzo ya que los datos personales recogidos en dicho registro están sujetos a la normativa de protección de datos de carácter personal, debiendo ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación a los fines para los que son recogidos.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado

artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.”*

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de marzo de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 27 de febrero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo regula en su artículo 19 ter los *“Registros de personas objetoras de conciencia”* en los siguientes términos:

*“1. A efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación se creará en cada comunidad autónoma y en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) un registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.*

*2. Quienes se declaren personas objetoras de conciencia lo serán a los efectos de la práctica directa de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo tanto en el ámbito de la sanidad pública como de la privada.*

*3. En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se acordará un protocolo específico que incluya las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de los objetivos*

*perseguidos con la creación de este Registro, junto a la salvaguarda de la protección de datos de carácter personal, conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta.*

*4. Se adoptarán las medidas organizativas necesarias para garantizar la no discriminación tanto de las personas profesionales sanitarias no objetoras, evitando que se vean relegadas en exclusiva a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, como de las personas objetoras para evitar que sufran cualquier discriminación derivada de la objeción.”*

**V.-** La referida Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, regula en su disposición adicional cuarta la protección de datos de carácter personal de los referidos Registros de personas objetoras de conciencia, en los siguientes términos:

*“1. Los datos personales que contengan los Registros de personas objetoras de conciencia regulados en el artículo 19 ter se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*2. El fundamento jurídico de legitimación para el tratamiento de los datos que recoja el Registro de personas objetoras, de acuerdo con su objetivo y finalidad, se encuentra en las letras g) e i) del apartado 2 de los artículos 9 y concordantes del Reglamento General de Protección de Datos, así como en las letras c) y e) del apartado 1 de su artículo 6.*

*3. Los datos de las personas objetoras recogidos en cada uno de los Registros serán aquellos que resulten estrictamente necesarios para identificar al personal sanitario que desarrolle su actividad en centros sanitarios acreditados para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo cuyas funciones conlleven su participación directa en las citadas intervenciones. Los datos objeto de tratamiento deberán ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son recogidos, no debiendo incluirse, en ningún caso, el motivo de la objeción.*

*4. La finalidad perseguida con el tratamiento de los datos recabados en virtud del artículo 19 ter es la garantía de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, adecuando los recursos humanos a la correcta programación de las intervenciones de interrupción voluntaria del embarazo. Los datos no podrán ser utilizados en ningún caso con fines distintos a los establecidos en este precepto.*

*5. Son responsables del tratamiento las Consejerías competentes en materia de sanidad de las comunidades autónomas y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales.*

*6. Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de los centros sanitarios acreditados para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo tienen la consideración de destinatarias de los datos que sean estrictamente necesarios para la correcta planificación del servicio. Asimismo, tendrán esta condición respecto de los datos personales que sean estrictamente necesarios para conocer el número de personas objetoras en cada centro sanitario, acreditado quienes sean responsables de planificar los recursos humanos en cada Comunidad Autónoma y en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), con el fin de garantizar la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo.*

7. Las personas responsables y encargadas del tratamiento, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo, estarán sujetas al deber de confidencialidad regulado por el artículo 5.1.f) del Reglamento general de protección de datos, sin perjuicio de los deberes de secreto profesional que, en su caso, resulten de aplicación.

8. La recolección de datos se hará conforme a la legislación vigente, con especial atención a: a) La confidencialidad y la autenticidad de la identificación de la persona titular de los datos mediante certificado electrónico o instrumento similar de identificación segura. b) El cumplimiento del deber de información previa a los interesados en los términos previstos en el artículo 13 del Reglamento general de protección de datos.

9. De acuerdo con la finalidad del tratamiento, se conservarán los datos recogidos durante el tiempo necesario para el cumplimiento del fin para el cual fueron recogidos y, en su caso, podrán conservarse, debidamente bloqueados, por el tiempo necesario para atender a las responsabilidades derivadas de su tratamiento ante los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes. Una vez transcurrido dicho periodo de conservación, los datos serán suprimidos definitivamente.

10. Las administraciones públicas que sean responsables del tratamiento deberán implementar la protección de datos desde el diseño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento general de protección de datos, realizando, desde el momento de la concepción del tratamiento, el correspondiente análisis de riesgos y evaluación de impactos para determinar las medidas técnicas y organizativas adecuadas. Estas medidas garantizarán los derechos y libertades de la persona interesada, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad de los accesos a los datos, teniendo en cuenta, en todo momento, lo previsto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

11. La persona titular de los datos podrá ejercer todos los derechos regulados en los artículos 13 a 22 del Reglamento General de Protección de Datos, excepto el de oposición, al basarse el tratamiento en el cumplimiento de una obligación legal, conforme al artículo 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos.”

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información desglosada sobre las personas profesionales sanitarias objetoras por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo**, estudiadas la respuesta de la Dirección General de Programas Asistenciales y sus alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, y hecha una valoración de toda la documentación obrante en el expediente es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Ahora bien, tal y como regula la referida Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo y la Dirección General de Programas Asistenciales, el fundamento jurídico de legitimación para el tratamiento de los datos que recoja el Registro de personas objetoras, de acuerdo con su objetivo y finalidad, se encuentra en las letras g) e i) del apartado 2 de los artículos 9 y concordantes del Reglamento General de Protección de Datos, así como en las letras c) y e) del apartado 1 de su artículo 6.

El referido artículo 9, recoge en su apartado primero que: *“1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.”* Y en las letras g) e i) de su apartado segundo, que lo dispuesto en el apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

*“g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.”*

*“i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional.”*

**VIII.-** Tal y como manifiesta la Dirección General de Programas Asistenciales el Decreto 42/2024, de 11 de marzo, por el que se crea y regula el Registro de personas profesionales sanitarias de Canarias objetoras de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, recoge en su artículo 6 que *“los datos que contendrán los asientos de inscripción registral, entre los que no consta el hospital o centro donde ejercen la persona objetora.”* En el artículo 7 establece que *“El Registro de personas profesionales sanitarias de Canarias objetoras de conciencia a realizar la interrupción voluntaria del embarazo no tiene carácter público”* y que *solo se podrá acceder al mismo “... a los solos efectos de realizar las comprobaciones que permitan una correcta gestión de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo”* y en el artículo 8 recoge que *“... Los datos no podrán ser utilizados, en ningún caso, para una finalidad distinta que la garantía de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, adecuando los recursos humanos a la correcta programación de las intervenciones de interrupción voluntaria del embarazo”*.

**IX.-** La Dirección General de Programas Asistenciales estima parcialmente el acceso a la información solicitada proporcionando al ahora reclamante el número total de personas profesionales sanitarias objetoras por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, por especialidad pero sin desglosar por centros sanitarios, ratificando en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación su respuesta inicial afirmando que desagregar por hospital o centro sanitario concreto los datos facilitados puede llevar a identificar a las personas profesionales sanitarias objetoras, siendo datos personales de categoría especial de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, al que ya hemos hecho referencia. Los datos que versan sobre la ideología o creencias de las personas gozan

ciertamente de una protección especial, como ha señalado la Dirección General de Programas Asistenciales, especialmente reforzada por las previsiones de la legislación específica en materia de objeción de conciencia de profesionales sanitarios, Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo y Decreto 42/2024, de 11 de marzo, por el que se crea y regula el Registro de personas profesionales sanitarias de Canarias objetoras de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

Por todo lo hasta aquí expuesto entiende este Comisionado que el desglose solicitado por el ahora reclamante podría ser facilitado si no comprometiese la protección de la identificación de las personas profesionales sanitarias objetoras garantizando la protección de datos personales de los mismos. Pero, al manifestar la entidad reclamada que facilitar el desglose por centros sanitarios puede afectar al anonimato de las personas profesionales sanitarias objetoras, este Comisionado no puede más que desestimar la reclamación en los términos en los que ha sido planteada.

X.- Al manifestar la Dirección General de Programas Asistenciales que el desglose *“puede llevar a identificar a las personas objetoras que trabajan en hospitales o centros sanitarios, sobre todo, de pequeño tamaño por ser un número pequeño de profesionales que pudieran trabajar en el mismo o en un determinado servicio del hospital, especialmente en las islas menores”*, y sin disponer de la información solicitada por el ahora reclamante, este Comisionado no puede afirmar si en los centros que no son de pequeño tamaño y en islas no capitalinas, ese desglose se podría facilitar garantizando la protección de datos, en cuyo caso entiende este Comisionado que debe facilitarse la información, previa constatación por la entidad reclamada de que efectivamente se garantiza la protección de datos personales.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

## RESUELVO

Desestimar la reclamación [REDACTED] contra la Resolución número 96/2026 de la directora general de Programas Asistenciales del Servicio Canario de la Salud, de 27 de febrero de 2026, que resuelve la solicitud de información de 12 de febrero de 2026, relativa a **las personas profesionales sanitarias objetoras por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo**, sin perjuicio de lo dispuesto en el fundamento jurídico décimo.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de

dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 18-05-26

  
**SR. DIRECTOR DE LA SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**